



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00063 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE
LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 11 de noviembre de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió oficiar a Thomas Greg & Son (TTI), para que certificara si para los años 2017 y 2018 el aplicativo correspondiente a la autoliquidación del impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares del departamento de Cundinamarca estaba parametrizado con la Ley 788 de 2002 o la ley 1816 de 2016.

Teniendo en cuenta que el documento requerido por parte de este despacho, resulta de utilidad para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de la parte demandante, en cuanto a la presunta parametrización de los formularios para realizar la autoliquidación del año 2018, en la Plataforma Thomas Greg & Son y que a la fecha no ha sido aportado, habiendo transcurrido 5 meses desde la respectiva solicitud.

Se hace necesario, recordar al representante legal la Plataforma Thomas Greg & Son, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones

de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. **Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a la realización de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y declarar clausurada la etapa probatoria, se requerirá al representante legal la Plataforma Thomas Greg & Son (TTI), para que certifique si para los años 2017 y 2018 el aplicativo correspondiente a la autoliquidación del impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares del departamento de Cundinamarca estaba parametrizado con la Ley 788 de 2002 o la ley 1816 de 2016.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, so pena de iniciar incidente de desacato a la autoridad judicial, al representante legal la Plataforma Thomas Greg & Son (TTI) para que

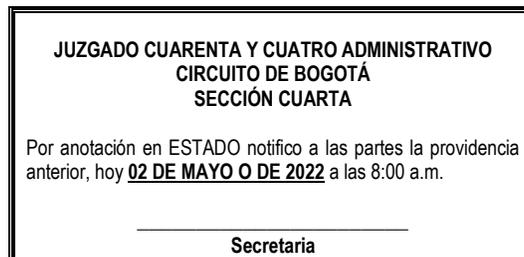
en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Certificar si para los años 2017 y 2018 el aplicativo correspondiente a la autoliquidación del impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares del departamento de Cundinamarca estaba parametrizado con la Ley 788 de 2002 o la ley 1816 de 2016.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be4559ffcbf910f2db6687f6053abc7f9dc22fba172b14a101358708f4329d7**

Documento generado en 27/04/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00002 00
DEMANDANTE: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (folio 1077, Cuaderno No. 03), la cual se notificó a la entidad demandada el 14 de enero de 2022 (folio 1080, Cuaderno No. 03).

El 28 de febrero de la presente anualidad, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (folio 1086, Cuaderno No. 03).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Juan Carlos Rojas Forero, identificada con la C.C. No. 80.833.133 de Bogotá y T. P. No. 240.113 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en folio No. 1093 de la Carpeta Principal No. 03 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59948ef7b5d96d0cf385fca8006043c2eb966fc5e95b2d26e1332445afd6a8b7**

Documento generado en 27/04/2022 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00067 00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA SALAZAR
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 19 de octubre de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara certificación de cuál era la dirección informada por el señor Andrés Mauricio Medina Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.778, en el RIT del mes de marzo del año 2018.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a la certificación respecto a la dirección informada por el Señor Andres Mauricio Medida Salazar, en el mes de marzo de 2018 en el Registro de Información Tributaria (folio 126).

Teniendo en cuenta que el documento aportado hace parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que le asigna la ley, se tendrá como prueba aportada por la parte demandante, toda vez que, esta fue quien solicitó oficiar a la entidad demandada para certificar la dirección en la fecha de notificación del emplazamiento para declarar No. 2018EE48162 del 27 de marzo de 2018.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de octubre de la anterior anualidad, con el valor probatorio que les asignó la ley, se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma visibles a folios 13 a 23, 31 a 33 y 50 a 66 del expediente y los

antecedentes administrativos de los actos acusados que allegó la entidad demandada en CD visibles a folio 113 del expediente.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, el calendario de audiencias para el año 2022 del Despacho, se encuentra ocupado hasta finales del mes de septiembre de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba aportada por la parte demandante la prueba documental visible a folio 127, que hace parte de los antecedentes administrativos.

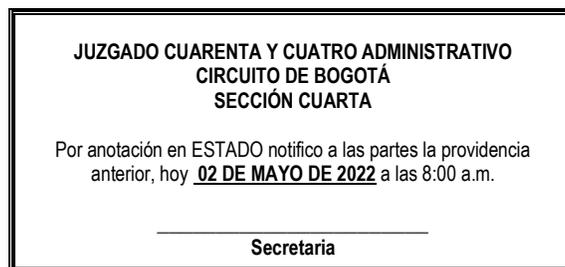
SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edb34d3032f38aff9bce45b2cd9f0de3d5419bef1ae426972e462fa0cdcb29e

Documento generado en 27/04/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00307 - 00
DEMANDANTE:	ECOOPSOS EPS S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E. CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 01 de abril de la presente anualidad, el despacho resolvió rechazar la demanda interpuesta por Ecoopsos EPS S.A.S. a través de apoderado judicial, en aplicación al numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

El 07 de abril de 2022, mediante correo electrónico allegado al despacho, el representante legal para asuntos judiciales de la demandante interpone recurso de apelación contra la decisión prenombrada.

Ante el recurso interpuesto, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, mediante auto del 22 de abril del año en curso, resolvió negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, en razón a que nuestro sistema al guardarse el correo en PDF figuraba como fecha y hora de interposición el 07 de abril de 2022 a las 07:34 pm.



La decisión fue notificada por estado el 25 de abril de la presente anualidad, sin embargo, el 27 de abril de 2022, el representante legal para asuntos judiciales de Ecoopsos EPS S.A.S., decide interponer recurso de apelación sustentado que su representante no interpuso el recurso a las 07:34:58 PM del 07 de abril del año en curso, toda vez que en su buzón de datos la radicación del memorial de apelación junto con certificado de la cámara de comercio fue radicada a las 02:34 PM del 07 de abril de 2022.

Frente al recurso interpuesto el 27 de abril de 2022, debe recordar el despacho el numeral 4 del artículo 243A de la ley 1437, adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias

(...)

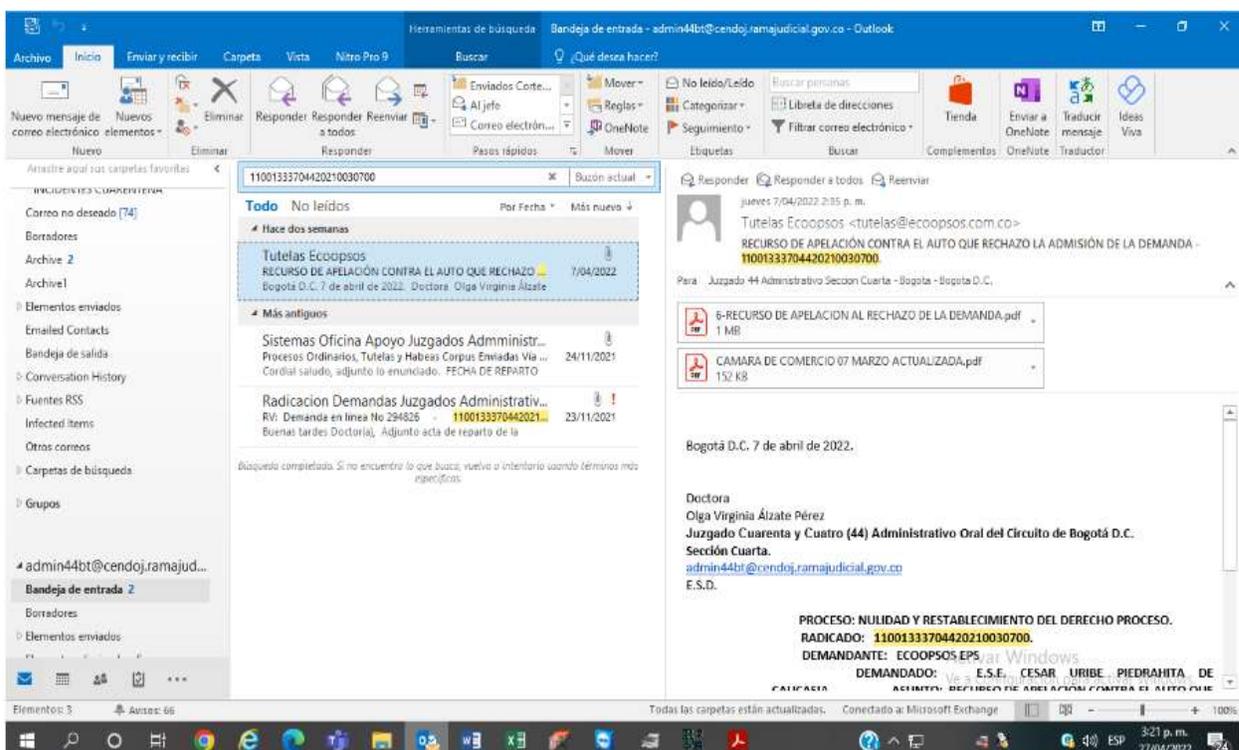
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica

(...)”

Ahora bien, si bien es cierto que la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, no es susceptible de apelación, se debe advertir que frente a las pruebas remitidas por la parte demandante en recurso del 27 de abril del año en curso, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, ante

lo cual se pudo evidenciar un error del sistema a la hora de guardar los correos en PDF y subirlos al sistema, por lo que se solicitó una constancia a la secretaría del despacho.

Por lo cual, en constancia secretarial de 27 de abril de 2022, para efectos de dar claridad y respetar el debido proceso de la parte demandante, se aclaró que el recurso fue recepcionado realmente a las 02:35 pm del 07 de abril del año en curso, indicando que al momento de subir este al drive del despacho en formato PDF, la hora del correo cambia, desconociendo el motivo de la modificación, toda vez que es un error que presenta el sistema.



Por lo anterior, y en virtud del artículo 29 de la C.P. y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437, esta operadora judicial procederá a corregir la decisión tomada el 22 de abril de 2022, analizando si el respectivo recurso interpuesto el 07 de abril de la presente anualidad, contra la decisión que rechazó la demanda, cumple con los requisitos exigidos por la norma.

CONSIDERACIONES

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, contempla que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a unas reglas procesales entre las que se encuentran:

“3. si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El recurso de apelación una carga procesal que se le impone al sujeto de la acción, es imperante que este debe interponerse y sustentar dentro de la oportunidad legal, lo que para el caso en concreto no solamente predica dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del estado, si no que, al haberse interpuesto por medios electrónicos, este tendrá que realizarse dentro de las horas hábiles de trabajo del despacho, esto es de lunes a viernes, de 08:00 am a 05:00 pm.

En cuanto al recurso interpuesto el 07 de abril de 2022, por parte del representante legal para asuntos judiciales de la demandante, es claro que este cumplió con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Toda vez que se pudo corroborar que el correo allegado fue el 07 de abril del año en curso a las 02:35 pm, siendo el recurso interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En consecuencia, se procede a dejar sin efectos la decisión tomada en auto del 22 de abril de 2022, y en su lugar se CONCEDE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

RESUELVE

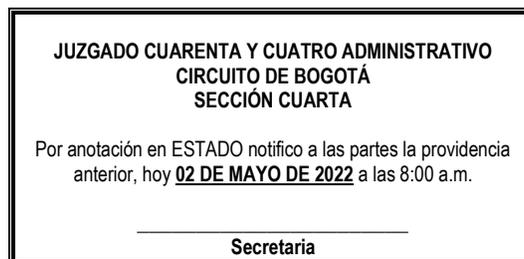
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión expuesta en auto de 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo en contra de la decisión del 01 de abril de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4ee771f5b0a8d9c535ebcc92dfe0149e7d060185dd78fa535f95b244914cd**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00181 00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 04 de abril de dos mil veintidós (2022), fue notificada el 05 de abril de la presente anualidad (anexo 05, carpeta notificación sentencia, expediente digital), frente a lo cual la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El 25 de abril de 2022, la apoderada judicial de la Congregación de Hermanas del Ángel de la Guarda sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexo 2, carpeta apelación, expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759212dd812a71434a3d965f8e25e4f902a259c9a9ed3177f50c7be001891d9**

Documento generado en 29/04/2022 03:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00238 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada el 31 de marzo de la presente anualidad (anexo 06, carpeta notificación sentencia, expediente digital), frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

El 21 de abril de 2022, el apoderado judicial de Gustavo Adolfo Torres Duarte sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 1, carpeta apelación, expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162ad4e6606e755dc4819c72d50ea41f1fb743f60dd14a0b9be7325069945bc**

Documento generado en 29/04/2022 03:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00222 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 13 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de octubre de 2021 (Anexo No. 01 de la Carpeta Notificación Personal del expediente digital).

El 07 de diciembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 17, carpeta contestación del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la Dr. Armando Calderón González, identificado con la C.C. No. 79.699.184 y T. P. No. 118.579 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 02 de la Carpeta Contestación 2011207 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes

disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17865da74509ac90425b5c8d2502560109a4ffe21901321a7cdf1af21d152b02**

Documento generado en 29/04/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00250 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. – LEC S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 11, expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de febrero de 2021 (anexo 13, expediente digital).

Mediante escrito allegado el 19 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (015 Carpeta correspondencia, anexo 4, expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así las cosas, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de

vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto.

Por su parte el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), dispuso que las excepciones previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del despacho)*

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:¹

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

“(...)”

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.***

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(...)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

“(...)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(...)”

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente asunto la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como “*Por indebido agotamiento de vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa*”.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, el 19 de abril de 2021, por el término de (3) tres días como consta en el folio anexo 05 de la carpeta de correspondencia del expediente digital, ante lo cual el apoderado judicial del demandante no realizó manifestación alguna.

Fundamentos de la apoderada judicial UGPP

Señala la apoderada de la entidad demandada, que existe ineptitud de la demanda presentada, por falta de los requisitos formales por el indebido agotamiento de vía administrativa, por cuanto al hacer una comparación en el contenido de los cargos planteados en el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación oficial, se puede evidenciar que el demandante plantea asuntos no formulados en la vía administrativa, esto es, en el recurso de reconsideración, siendo violatorio al derecho de defensa de la entidad, en razón a que esta no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos nuevos planteados en contra de los actos acusados.

Sostiene que la sociedad demandante, dentro del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, no atacó en su momento, los nuevos hechos que pretende hacer valer en la presente demanda.

Referencia los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reconsideración y los cargos planteados en la presente demanda por parte de la demandante:

Cargos en el recurso: Cargo Primero: objeción general a la liquidación oficial, Cargo Segundo: caducidad de la potestad sancionatoria, Cargo Tercero: creación de tercera norma para desarrollo del proceso administrativo, Cargo Cuarto: la Subdirectora de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales y el Director de Parafiscales de la UGPP no tenían competencia para proferir los actos administrativos, Cargo Quinto: Indebida notificación, Cargo Sexto: la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales toma un factor no salarial “bonificación no prestacional” como factor salarial, Cargo Séptimo: aplicación de impuesto CREE – IBC en salud supera o no supera los 10 SMLMV – no se puede exigir el pago, Cargo Octavo: cargo auxilio de movilización no es ingreso salarial.

Nuevos cargos en la demanda: Cargo Tercero: novedad de vacaciones – no aplica, Cargo Cuarto: salario integral presenta IBC correcto – interpretación equivocada por parte de la UGPP, Cargo Quinto: concepto denominado “alquiler de vehículos” son pagos que se generan por costos de producción.

Ante estos, resalta que el demandante pretende que en sede judicial sean estudiados como nuevos cargos y argumentos los prenombrados anteriormente, además del llamamiento en garantía, lo cual viola el artículo 189 de la Constitución, toda vez que estos no fueron debatidos en instancias administrativas, ante lo cual la entidad demandada no tuvo la oportunidad de debatir.

Indica que no es procedente que se aleguen hechos nuevos, que no hubieren sido puestos en consideración de la administración, toda vez que esto tomaría nulatorio el privilegio de la decisión previa, en la medida en que se privaría a la administración de la prerrogativa de revisar sus propios actos, antes de que el afectado acuda a la jurisdicción.

Por lo tanto, manifiesta que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de procedibilidad de la acción, que de no efectuarse no se puede acudir válidamente ante la administración de justicia, ya que es una prerrogativa para la administración, con el fin de que revise y, si es del caso, corrija sus actos.

Colige, que los argumentos que exponga el peticionario en la administración, no pueden ser cambiados al momento de presentar la demanda, porque si ello ocurre se presenta el fenómeno del hecho nuevo en sede judicial, que implica un indebido agotamiento de la vía administrativa.

En consecuencia, expone que de la simple comparación de los textos del escrito presentando en el recurso de reconsideración y de la demanda, se concluye que son totalmente distintos, y que no pueden ser considerados adicionales a los esbozados en la sede administrativa.

Advierte, que si bien es cierto en el proceso contencioso administrativo el demandante puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó, pero tiene la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y del principio de seguridad jurídica, así como establecer reglas estrictas

para juzgar la validez de las actuaciones de las autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, por lo tanto la exigencia legal deviene del principio de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrativos una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad.

Denota, que los hechos que se presentan en la vía administrativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción, no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho, por ende, como en el caso en concreto se está alegando como hechos totalmente nuevos en los que señala la falsa motivación, la violación al debido proceso y la violación directa por desproporción de la sanción impuesta.

Concluye que son evidentes los hechos nuevos planteados por la parte demandante, por lo que solicita, que no sean materia de fijación del litigio y se declare el despacho inhibido para resolver sobre los mismos, por cuanto, no puede alterarse los elementos de hecho que sirvieron de fundamento a las resoluciones objeto de discusión, violando el derecho de defensa y debido proceso, probando así la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. LEC S.A., pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), "Por medio de la cual se profiere liquidación Oficial LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A., identificada con NIT. 860.023.369-1, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, determinando un valor por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$69.807.800) y se sanciona por inexactitud por valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 26.158.920)

- (ii) Resolución RDC-2020-00208 del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se profirió liquidación oficial a LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A. con NIT. 860.023.369-1, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, determinando una deuda por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.905.000) y se sanciona por inexactitud por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.503.840).

A juicio de la UGPP, se configuró la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales de indebido agotamiento de vía administrativa (vía gubernativa) por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa, toda vez que al hacer una comparación en el contenido de los cargos planteados en el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación oficial, y los cargos presentados en la demanda, se evidencia que la parte demandante plantea asuntos no formulados en la vía administrativa, siendo violatorio al derecho de defensa de la entidad.

Para poder resolver la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, según lo argumentado por la apoderada judicial de la UGPP, debe comenzar este despacho por desarrollar los requisitos formales que establece tanto la norma como la jurisprudencia para que el administrado una vez agote la etapa administrativa acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437, el cual contempla los requisitos previos para demandar, la parte demandante que pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Dichos recursos, son el agotamiento previos en la actuación administrativa, para que la administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda resolver la diferencia que se zanjó entre el administrado y la administración.

De lo anterior, el Consejo de Estado en la sección cuarta ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. *“Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión”*²

Al respecto, la sección cuarta en sentencia del 21 de junio de 2002³, expuso:

“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”

Una vez se han decidido los respectivos recursos interpuestos ante la administración, y estos han sido resueltos de manera desfavorable al administrado o al peticionario, este queda en la libertad de acudir ante la jurisdicción para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto, con la advertencia que debe impetrar las mismas pretensiones, con fundamentos en las mismas razones de hecho y de derecho que presente ante la administración, sin embargo, también

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 660012333000201600605-01 (23655), 29 de agosto de 2019.

³ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

debe advertirse que cabe la posibilidad que dichos argumentos también pueden ser mejorados en sede judicial lo que resulta que no serían nuevos.

Frente a los argumentos de discusión o litigio que son expuestos ante la administración y que son parámetro para ser sustentados en la demanda, en caso de llegar a interponerse esta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado indico:

“Ahora bien, en principio, los argumentos que se proponen ante la administración son los que fijan los parámetros para formular la demanda ante el juez administrativo. Sin embargo, esta Sección ha fijado la tesis de que, ante la jurisdicción, no pueden plantearse hechos nuevos –diferentes a los invocados en sede administrativa–, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos. En efecto, esta Sección ha entendido que los «hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque sí mejores argumentos de derecho» (sentencia del 2 de julio de 2015, exp. 20672, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

De acuerdo con lo expuesto, **no es procedente que se aleguen hechos nuevos, que no hubieran sido puestos en consideración de la administración, toda vez que esto tornaría nugatorio el privilegio de la decisión previa**, en la medida en que se privaría a la administración de su prerrogativa de revisar sus propios actos, antes de un de que el afectado acuda a la jurisdicción.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, resalto:

“Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.

Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 660012333000201600605-01 (23655), 29 de agosto de 2019.

administrativos acusados.”⁵

Para concluir el tema frente a la tesis de que ante la jurisdicción no se pueden plantear hechos nuevos, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero, indico:

“Sin embargo, el agotamiento de la discusión en sede administrativa no se limita a la presentación de los recursos obligatorios, sino que corresponde a su vez al planteamiento de los presupuestos de hecho sobre los cuales se desarrollara la discusión, ya que los fundamentos de hechos expuestos en la discusión administrativa serán los únicos que podrán ser debatidos y considerados posteriormente en la discusión judicial. En este sentido, se entenderá agotada la discusión administrativa sobre tales premisas fácticas. Empero, conforme se desarrolla más adelante, no ocurre lo mismo con los fundamentos de derecho, ni con los medios probatorios, los cuales no se encuentran limitados a aquellos presentados en la discusión administrativa, puesto que el interesado podrá presentar nuevos y/o mejores argumentos y medios de pruebas adicionales en el marco judicial.”⁶

En el caso en concreto, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, alega que los cargos tercero, cuarto y quinto frente a los errores sustanciales presentados en la demanda, son hechos nuevos que no fueron debatidos en la sede administrativa, por lo tanto, se vulnera el debido proceso a la administración señalando una falsa motivación.

Por lo que, solicitó que no fueran materia de fijación del litigio, declarándose el despacho inhibido para resolver sobre los mismos, probando así la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Frente al petitum realizado por la apoderada judicial de la UGPP, el despacho procederá a resolver la excepción analizando los cargos resaltados por esta, para poder determinar si la excepción previa prospera o no.

Frente al cargo tercero, *“NOVEDAD DE VACACIONES – NO APLICA LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES EL*

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 52001233300020130013301 (20672), 02 de julio de 2015.

⁶ Derecho Contencioso Administrativo: Análisis desde la perspectiva tributaria – Cermeño Cristancho, César Camilo; Juan Camilo De Bedotu Grajales y Javier Blei Bitar, Editorial Nomos S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO, agosto de 2021, Pag. 41

ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 806 DE 1998”, el despacho difiere de la posición plateada por la apoderada de la entidad demandada.

Toda vez que una vez analizado el cargo primero del recurso de reconsideración presentado en la vía administrativa, *“OBJECCIÓN GENERAL A LIQUIDACIÓN OFICIAL”*, el apoderado de la parte demandante sustenta la novedad de vacaciones toda vez que expone:

“(…)

De igual forma atendiendo a que la subdirección de determinación de Obligaciones Parafiscales al momento de realizar la Fiscalización no tuvo en cuenta las novedades de vacaciones disfrutadas en tiempo, tampoco tuvo en cuenta las novedades de ingreso ni retiro, ni a los trabajadores pensionados por vejez, los cuales no se encuentran obligados a cotizar al Subsistema de Pensiones, entre otras falencias se realizaron o establecieron deudas presuntas sobre pagos realizados de manera completa, correcta y oportuna, es decir, se están cobrando aportes sobre los que se realizaron aportes.”⁷

Por lo cual, si bien es cierto el cargo tercero de la demanda enuncia la novedad de las vacaciones como un cargo independiente, no se puede deducir que este sea un nuevo hecho, ni mucho menos que sea diferente a los invocados en la sede administrativa, toda vez, que en el presente cargo se mejoró los fundamentos y argumentos de derecho respecto de los planteados en el recurso interpuesto.

En lo que respecta al cargo cuarto *“SALARIO INTEGRAL PRESENTA IBC CORRECTO – INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEUDOR SOLIDARIO ES EL OPERADOR DE LA PLANILLA QUIEN REALIZA EL CÁLCULO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL – CONTRADICE EL ACUERDO 1035 DE 2015.”*

Una vez, revisados los cargos expuestos por el apoderado del demandante en el recurso de reconsideración presentado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, denota esta judicatura que el cargo cuarto expuesto en la demanda es un hecho

⁷ Correspondencia abril 20, carpeta antecedentes administrativos, escrito de reconsideración, anexo 1.

nuevo, diferente a los invocados en la sede administrativa, en el cual no se mejoraron argumentos o fundamentos de derecho, respecto de los planteados en el recurso, por lo tanto por este cargo prospera la excepción previa.

En cuanto al cargo quinto "CONCEPTO DENOMINADO "ALQUILER DE VEHICULOS" SON PAGOS QUE SE GENERAN POR COSTOS DE PRODUCCIÓN DEBIDO A QUE NO SON DINEROS QUE SE PUEDAN ENMARCAR DENTRO DE LOS ARTICULOS 127 Y 128 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO".

Esta operadora judicial, determina que bajo este cargo también se mejoró los fundamentos y argumentos de derecho respecto de los planteados en el recurso interpuesto, toda vez que en el recurso de reconsideración, se trató en el cargo octavo como un auxilio de movilización donde también se trajo a consideración el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, donde claramente se pone en conocimiento de la administración el sustento jurídico respecto a que factores no son constitutivos de salario.

Por ende, el hecho de que sea complementado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, no da a lugar a tratarlo como un hecho nuevo, puesto que la administración tuvo conocimiento del cargo, habiendo respetado su debido proceso.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante frente a los cargos tercero y quinto, no obstante, como se explicó de manera precedente, frente al cargo cuarto, prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por indebido agotamiento de vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa.

En virtud de lo anterior, el proceso deberá continuar respecto a los cargos de nulidad frente a los cuales si se agotó la vía administrativa, ante lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por indebido agotamiento de vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa, frente a los cargos tercero y quinto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por indebido agotamiento de vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa, frente al cargo cuarto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez, identificada con la C.C. No. 53.106.783 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 241.610 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a carpeta correspondencia abril 20 anexo 1 de expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Alzate Perez

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e8b059775b17ff8e85a605b620164a2bf69c78a0621398da3e12df84f4a6f**
Documento generado en 29/04/2022 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00167 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 16, expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 11 de febrero de 2021 (anexo 18, expediente digital).

Mediante escrito allegado el 6º de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y anexos (anexo 1 carpeta019.contestacióndemanda, expediente digital), sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, no se aportaron los antecedentes administrativos, razón por la cual, mediante proveídos de 02 de julio y 22 de octubre de la anterior anualidad, se requirió a la demandada para que los allegara de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo, requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico el 04 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación

a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 04 a 05, del anexo 1 de la Carpeta Contestación de demanda, expediente Digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 06º de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa, la de “Falta de Competencia” por indebido acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 20 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que en la presente demanda no está en discusión la firmeza de los actos administrativos respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a una orden judicial, en razón a esto cita el parágrafo del artículo 17 de la ley 100 de la 1993, adicionado por el Decreto ley 2106 de 2019.

Sostiene que es claro que los apartes de las resoluciones, cuyo decaimiento se persigue, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

Por lo anterior, aduce que sería inocuo para el despacho estudiar la legalidad de los artículos del acto administrativo atacado, toda vez que estos han perdido exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, aduce que el problema jurídico ya fue resuelto por el párrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentran resueltos, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

Solicita que en aplicación del artículo 4 de la ley 270 de 1996 y demás normas concordante, se termine el presente proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Decisión del Despacho: En cuanto a la falta de competencia, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceso que se adelantó en el año 2018.

Conforme lo anterior, se pone de presente que con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* se dispuso:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

De la citada disposición se colige que entre las entidades involucradas se adelantaran los correspondientes reconocimientos contables con el fin de suprimir los trámites y procedimientos de cobro; no obstante, no señala su procedimiento para aquellas obligaciones que sean objeto de discusión en sede judicial.

Por lo que se recuerda que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que, mientras no exista declaratoria de nulidad, las obligaciones impuestas, subsisten en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se resalta que tampoco se ven configurados los presupuestos para la pérdida de ejecutoriedad señalada en el artículo 91¹ del CPACA, por cuanto, i)

¹ **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

los actos no han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) subsisten los fundamentos de hecho o de derecho, como la misma UGPP lo advierte al señalar que la norma de supresión no implica la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal en aplicación a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe condición resolutoria, ni pérdida de vigencia, ni ha vencido el plazo para que la Administración los ejecute.

Igualmente, no obra a proceso oferta de revocatoria para una vez surtido el trámite previsto en el artículo 95² del CPACA, se dé por terminado el proceso.

De otra parte, es la entidad demandante a quien le asiste el derecho para desistir de las pretensiones si a bien lo tiene, bajo el conocimiento de que *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.”*, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P, manifestación que no obra en el expediente.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado de la demandada, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

² **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de falta de competencia, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como excepciones de mérito, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 1 al 95 del anexo 2 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (archivo 29, expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 21 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 1 y 2, sostiene que el Decreto 1158 de 1994 fija los únicos conceptos que pueden ser tenidos como aportes por parte de los empleadores, entre los cuales no figuran las primas tales como la electoral, de navidad, servicios, vacaciones, ni auxilio de alimentación, por lo cual, siguiendo el principio de legalidad no resulta legítimo realizar pagos por conceptos no dispuestos en la constitución o en la ley.

Resalta que la normatividad plasmada en el escrito de la demanda, es clara en indicar que si un empleador no cancela oportunamente los verdaderos aportes que la ley impone, debe ceñirse a un debido proceso, primero, de determinación del monto a pagar, y sólo cuando se haya surtido esto y la obligación realmente sea clara, expresa y exigible se tiene lugar para el cobro correspondiente.

Los hechos 3 y 4, indica que existe concepto de la Subdirectora Técnica en Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigido al entonces director de la UGPP, en el cual, se establece que el Ministerio gira al FOPEP los recursos necesarios para el pago de pensiones del sector público, por lo que no hay razón de cobrar a las entidades como empleadoras, factores no previstos en la normatividad pudiendo incurrir en un doble pago.

Expone que en el presente caso se emitió una resolución que reliquida una mesada pensional, en abierto desacato a Sentencias de Unificación y de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, que prohíben dicha acción.

Además de esto, resalta que en la parte motiva de la mencionada resolución, no se expone ninguna norma que soporte el cobro, toda vez que no existe ninguna norma que imponga cobro u obligación de pagar una supuesta cotización sobre prima electoral, auxilio de alimentación, prima de navidad y prima de mitad de año, más cuando en esta se limita mencionar que hubo una condena exclusivamente a la UGPP o a CAJANAL, más no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

*Respecto a los **hechos 1, 2 y 3**, la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante. Respecto al **hecho 4** manifiesta que no es cierto pues su poderdante ha actuado conforme al marco normativo.

Los hechos 5 y 6, nombra los artículos 66 y ss del C.P.A.C.A., los cuales indican la forma en que se deben surtir las notificaciones.

Después de ello indica que la UGPP, expidió la resolución RDP 033692 de 15 de agosto de 2018, imponiendo un cobro a la Registraduría Nacional de Estado Civil,

junto con su respectiva liquidación, ante lo cual, el 06 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 20195000503389562, se interpusieron los respectivos recursos, ya que no tuvieron conocimientos previos de los procesos adelantados por el causante encaminados a obtener la reliquidación de su pensión.

Manifiesta que mediante la Resolución RDP 0376971 del 10 de diciembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 033692 del 15 de agosto de 2018.

* En cuanto al **hecho 5** la entidad demandada expresa que es parcialmente cierto, pues efectivamente la entidad demandada dio trámite a los recursos interpuestos pero lo adicional al trámite de ellos realmente no constituyen hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante. Respecto al **hecho 6** manifiesta que no es un hecho

Los hechos 7, 8 y 9, resume que frente a los recursos presentados en contra de la resolución prenombrada la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hizo un análisis superficial sobre lo objetado pero no esgrimió a profundidad un concienzudo estudio sobre el tema planteado.

Señala que la que la resolución RDP 033692 de 15 de agosto de 2018, es posterior a la fecha en que se profirió el fallo y de la cual la entidad demandante no tenía conocimiento alguno, además de que en ésta no se menciona ni una sola norma que indique que la Registraduría deba financiar pensiones o hacer aportes, o pagos respecto de factores que no son considerados base de cotización, ni aportes propiamente dichos.

*Respecto al **hecho 7** manifiesta que no es cierto pues su poderdante ha actuado conforme al marco normativo y en cuanto a los **hechos 8 y 9** la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.

Los hechos 10, 11 y 12, destaca que hay que tenerse en cuenta que las Cajas de Previsión Social tenían la obligación del manejo de aportes y el reconocimiento

pensional de carácter público antes de la ley 100 de 1993, teniendo entre sus funciones velar porque los aportes se hicieran correctamente y en caso de omisión, debía requerir a las entidades con el fin de que realizaran los respectivos aportes.

Por ende, eran las CAJAS DE PREVISIÓN, las responsables de las liquidaciones para reconocimientos pensionales y reliquidaciones solicitadas por las partes, por lo tanto si se presentaron errores en estas, son CAJANAL o la UGPP, las llamadas a responder y no la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Advirtiendo, que si se expide una resolución en la que participo la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respecto a un reconocimiento o reliquidación de mesada pensional, se debe llamar en garantía a quien elaboró o suscribió la liquidación.

*En cuanto a los **hechos 10, 11 y 12** la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.

Los hechos 13, 14 y 15, describe que la resolución que resolvió el recurso de reposición no se tuvo en cuenta los argumentos presentados por la RNEC, reiterando lo dispuesto en el artículo 90 de la CP, sobre la responsabilidad del estado y la repetición sobre el Agente Responsable de la acción o de la omisión, en concordancia con lo consagrado en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

Destaca que la UGPP, debió realizar los descuentos de ley de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, en esta forma haber evitado el que se realizaran posteriores cobros con las implicaciones legales y tributarias a cargo y en detrimento de las entidades en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, que debe darse aplicación a lo dispuesto en la ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

*A los **hechos 13, 14 y 15** la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.

Los hechos 16, 17 y 18, sustenta que el cobro súbito realizado en la Resolución irrespeto totalmente los artículos 35 y ss del CPACA, los cuales indican que previo a imponer o generar cualquier acto administrativo definitivo que afecte a alguien debe seguirse un debido proceso que implica la emisión de acto de inicio de la actuación administrativa, para que el o los implicados ejerzan su derecho de contracción y defensa.

Expone nuevamente todos los argumentos que se indicaron en los recursos interpuestos en la sede administrativa.

Los hechos 19, 20 y 21, enuncia que ninguno de los argumentos esbozados en los recursos presentados fueron tenidos en cuenta por la UGPP, poniendo en evidencia la abierta infracción al debido proceso.

Por lo tanto, hace un recuento de los argumentos esgrimidos por la UGPP para la negación de los respectivos recursos, sosteniendo que ninguno de estos puede ser de recibió, toda vez que se erige una falsa motivación y falta de motivación.

Esto en razón, a que la entidad demandada cita el artículo 17 de la ley 100 de 1993, que habla de la obligatoriedad de las cotizaciones, sobre factores que realmente ha de cotizarse y en el caso en concreto no se aprecian éstas en la resolución RDP 04675, en cambio otras como el auxilio de alimentación y prima de navidad, que no son obligatorias.

Concluye que la UGPP confiesa y admite, que de facto, una cosa son los factores respecto de los cuales se pueden hacer descuentos o se reconocen para liquidar la pensión, y otros son los factores que realmente se han de tener en cuenta para el reconocimiento de la mesada pensional.

Sostiene que es una falsa motivación, la afirmación contenida en la Resolución, según la cual, los descuentos o cobros que realiza la UGPP, son en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal del sistema, ya que, lo que

está generando es un detrimento del patrimonio público de todos los colombianos a favor de unos pocos.

*En cuanto a los **hechos 16, 17, 18, 19 y 20**, la entidad demandada manifiesta que no son hechos si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante. Respecto al **hecho 21**, manifiesta que no es cierto pues su poderdante ha actuado conforme al marco normativo

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 033692 de 15 de agosto de 2018**, “Por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del Sr. (a) LUQUETTA CASADIEGO HERIBERTO ANGEL”.
- **Resolución No. RDP 034872 de 20 de noviembre de 2019**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 033692 del 15 de agosto de 2018”
- **Resolución No. RDP 037671 de 10 de diciembre de 2019**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 033692 del 15 de agosto de 2018”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Falta de competencia y capacidad para emitir los actos administrativos materia de la demanda, (ii) Cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa, (iii) Violación al debido proceso, (iv) Falsa motivación y falta de motivación, (v) Prescripción, (vi) Confusión, (vii) Infracción a los principios de coordinación, eficiencia y eficacia en la implementación de la función administrativa, (viii) Falta de legitimidad en la causa (ix) inconstitucionalidad de la actuación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 1 al 95 del anexo 2 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 29, del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.325.927 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56.352 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el folio 08 – 11, del anexo 1, carpeta contestación de la demanda del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8a1f939e3069608a4f4fb43cfe9bacc1ddcb7e393662805d75a21a5e36c67**
Documento generado en 29/04/2022 12:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00205 00
DEMANDANTE: ELIAS MOSQUERA ISAZA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que, por auto del 24 de septiembre de la anterior anualidad (archivo 07 expediente digital), se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres días, acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, así como aportara copia del RUT del demandante para el soporte del domicilio fiscal del mismo.

El 29 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el envío de la demanda a las partes, en virtud del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, no aportó el RUT del demandante solicitando oficiar a la DIAN por parte del despacho o la concesión de tres días para poder hacerlo, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento.

Ahora bien, esta judicatura en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., mediante auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 011 del expediente digital), decidió inadmitir la demanda, en razón a que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 ibídem, ya que se encontró que la parte demandante no allegó uno de los actos demandados junto con su notificación (Resolución No. RDO-2019-03898),

no indicó el domicilio de las partes tanto demandante como demandado y no allegó poder conferido con ocasión de la presente acción.

En razón a lo anterior, dentro de los términos de 10 días que contempla el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, subsanó los yerros indilgados, sin embargo, a la fecha no ha sido allegado el RUT del demandante.

Es por ello, que en virtud del numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante allegue el Registro Único Tributario, toda vez que este define la competencia territorial de la presente demanda, al poder determinar el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Además, con el fin de evitar la prorrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia del despacho, al asumir cargas que no le corresponden, por tanto, es de aclarar a la parte demandante que debe aportar los documentos que se encuentren en su poder tal y como lo contempla el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo cual, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que remita de manera urgente el Registro Único Tributario – RUT del señor ELIAS MOSQUERA ISAZA.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia remita el Registro Único Tributario – RUT.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2683c700233234032b96e4f0119267c3918e0230bb08d9b68ade27ba5081448**
Documento generado en 29/04/2022 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00202 00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.1, anexo 2 Cuaderno de medidas cautelares).

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 4, Cuaderno de medidas cautelares), providencia notificada por correo electrónico el 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 22 de noviembre de 2021, dentro del término concedido para ello.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora, solicita se acceda a la suspensión provisional en el expediente No. 391 de 2019 promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC – en contra del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, contenidas en los actos administrativos:

- Resolución No. 1829 del 23 de abril de 2019, mediante la cual se ordenaron medidas cautelares de embargo, registro de la demanda y la retención de los dineros del pensionado disponibles en cuentas bancarias.
- Resolución No. 2596 del 11 de septiembre de 2020 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca ordenó el embargo y retención del mayor valor de la mesada pensional del señor Epaminondas Quintero Estaban.
- Resolución No. 2022 del 12 de julio de 2019, mediante la cual se resolvieron negativamente las excepciones en contra del mandamiento de pago.
- Resolución No. 2060 del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.
- Resolución No. 2094 del 23 de octubre de 2020 “por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca aplicó un título judicial por valor de \$ 19.040.668,30 pesos”

Lo anterior, por considerar que la medida cautelar está estrechamente relacionada con lo pretendido en la demanda, por lo tanto, solicita que se decreten en razón a que la UAEPC está desconociendo competencias administrativas y judiciales, que se encuentran en cabeza de la Empresa de Licores de Cundinamarca al ser el

empleador, y a la Jurisdicción Ordinaria Laboral dada la condición de Trabajador Oficial del accionante.

Sostiene el apoderado del demandante, que el daño causado se acredita sumariamente con los documentos financieros que dan cuenta de la retención por un valor de \$ 19.040.668,30, el embargo del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-448759,

Así mismo que las medidas cautelares de embargo, secuestro y retención ordenadas en el proceso coactivo No. 391-2019, resultan lesivas, desproporcionadas y atentatorias de los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, ya que la UAEPC conoció oportunamente de la acción ordinaria laboral promovida ante el juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, desbordando así las facultades que posee la administración.

Enuncia y argumenta los requisitos especiales establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, para que se decrete la medida cautelar tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica que el perjuicio irremediable ya se causó, toda vez que la UAEPC, realizó el embargo y secuestro de los dineros de su poderdante (una persona pensionada) en su cuenta bancaria, así como del mayor valor de la mesada pensional a cargo de la Empresa de Licores de Cundinamarca y el embargo de su bien inmueble, por lo cual al llegar a rematarse este último, también se causaría un perjuicio irremediable en contra de su familia, que habita en este.

Para finalizar, advierte que se esta transgrediendo los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, salud, vida digna y el debido proceso del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN con los embargos prenombrados, más aún cuando la mesada pensional es inembargable, sosteniendo que la situación económica que esta padeciendo el accionante es grave.

Al respecto, la apoderada judicial de la entidad demandada indica que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca respeto los derechos fundamentales del accionante, entre los que se encuentra el debido proceso.

Sostiene que no hay causación de un perjuicio irremediable al señor Epaminondas Quintero Esteban debido a que las mesadas pensionales que estaba percibiendo el accionando son incompatibles, lo cual conllevó que en sede administrativa se tomara la decisión de realizar el embargo por el monto ya establecido en la demanda sin afectar su derecho al mínimo vital y móvil, ya que ha recibido de manera ininterrumpida su asignación pensional, operando la figura de la compartibilidad pensional.

Manifiesta que la medida cautelar solicitada es de carácter excesivo y denota la no existencia de un perjuicio irremediable, por lo que advierte que la afirmación de una posible sentencia nugatoria en el presente caso no es correcta, debido a que el acto administrativo demandado decreta el embargo de unos dineros que reposan en las arcas bancarias del demandante.

Por ende, solicita no ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de discusión en la presente demanda.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, en primera oportunidad porque no se demuestra que se esté causando en este momento un perjuicio irremediable en contra del señor Epaminondas Quintero Esteban, toda vez que si bien es cierto se relacionan derechos fundamentales tales como el mínimo vital y móvil, salud y vida digna, lo cuales están siendo afectados bajo el supuesto de los embargos realizados, dentro del material probatorio relacionado en la medida cautelar, no se allegan pruebas que permitan infundir la afectación de estos, simplemente fueron anexadas las actuaciones realizadas por la administración y los diferentes recursos interpuestos por el demandante.

Aunado a lo anterior, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, frente al embargo de la mesada pensional, resaltado por el apoderado judicial del demandante, debe advertir esta judicatura que la medida de embargo y retención fue tomada para el concepto de compartibilidad pensional, la cual es reconocida por la Empresa de Licores de Cundinamarca y más no la mesada pensional la cual está siendo causada por Colpensiones y que en este momento sigue recibiendo el señor Epaminondas Quintero Esteban sin problema alguno.

Así mismo, en cuanto a la demanda interpuesta en el Juzgado 24 Laboral del Circuito, esta fue radicado el 02 de mayo de 2019, justo después de la emisión de la resolución 1829 de 23 de abril de 2019, la cual decreto medidas cautelares, por lo cual la administración, si estuvo enterada del proceso ordinario, sin embargo, esto fue después de haber librado mandamiento de pago y medidas cautelares.

Aun así, se debe recordar que solo la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para realizar el control de legalidad de los actos administrativos, lo cual se llevara a cabo en la presente demanda.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bb05738b962efa02d75ad2ecb6f302bb0194c06795f3d2ae76118c886f1528

Documento generado en 29/04/2022 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00241 00
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 30 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Sub Sección “B”, resolvió declarar su falta de competencia, toda vez, que la materia cuestionada en la demanda no superaba la cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

Por lo tanto, mediante auto de 19 de octubre de 2020 el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, avoco conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal en que se encontraba (Anexo No. 06 del expediente digital), teniendo por contestada la demanda y fijando como fecha para celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes 26 de enero de 2021, a las dos y treinta de la tarde.

Llevándose a cabo la respectiva audiencia inicial, durante la etapa de saneamiento del proceso, el despacho encontró necesario adoptar una medida de saneamiento, pues advirtió una indebida integración del contradictorio, frente a lo cual ordenó integrar al contradictorio en la parte pasiva a la Unidad Administrativa Especial de

Pensiones del Departamento de Cundinamarca y a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como litisconsorte de la parte demandada.

Por lo anterior, en acta de audiencia inicial del 26 de enero de la anterior anualidad (anexo No. 13, expediente digital), esta judicatura ordenó correr traslado de la demanda a las entidades vinculadas, para que ejercieran su derecho a la defensa.

El 09 de marzo de 2021, por secretaría se notificó de manera personal tanto a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de la decisión tomada en audiencia inicial, vinculándolos al presente proceso.

Por lo cual, el 05 de abril de la anterior anualidad, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, allegó contestación de la demanda y sus anexos (anexo No. 21 del expediente digital).

Así mismo, la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 28 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, allegó contestación de demanda junto con anexos (anexo No. 22 del expediente digital). No obstante, al revisar los documentos anexos encuentra este despacho que no se aportó el expediente administrativo o link que se permita acceder al mismo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara y ordenada y en un formato al cual se pueda acceder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término

de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Pablo Enrique Murcia Barón, identificado con la C.C. No. 11.385.581 y Tarjeta Profesional No. 233.751 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en anexo 020MemorialPoder del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb35b0aea9247a836442b5efbf2c99a902a38eed06f76b5deb3e78f1c9b076c**

Documento generado en 28/04/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00166 – 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se observa que, mediante auto de 29 de octubre de 2021, se requirió al apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (anexo 38, expediente digital), para que allegara de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Sin embargo, a la fecha el apoderado judicial de la UGPP no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda al Dr. Alberto Pulido Rodríguez que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

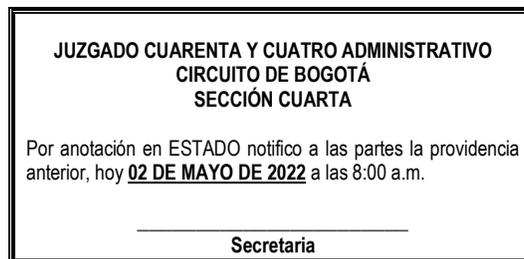
PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a la autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853060315f32741b96aaefa87b3718433e5eba9f39b962492c05d12935ab6aef**

Documento generado en 28/04/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>